

REGLAMENTO (CEE) N° 1715/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3659/90 relativo a los productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios durante la segunda etapa de adhesión de Portugal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la situación de las estructuras del sector del arroz en Portugal hace necesario un gran esfuerzo de adaptación; que este esfuerzo merece ayudarse mediante la aplicación en el transcurso de la segunda etapa del mecanismo complementario a los intercambios durante toda la campaña; que es conveniente, por lo tanto, retirar el arroz de la lista de los productos para los que la aplicación del mecanismo complementario a los intercambios se limita a períodos sensibles;

Considerando, por otro lado, que los territorios de las Azores y de Madeira se caracterizan por una estructura deficitaria en cereales; que el abastecimiento del mercado de los territorios en cuestión es tributario de las importaciones bajo regímenes específicos; que dichas importaciones no tienen influencia en la salida de la producción portuguesa; que conviene, por consiguiente, excluir de la aplicación del mecanismo complementario a los intercambios, las importaciones de cereales en los territorios de las Azores y de Madeira,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

A. BODRY

Artículo 1

1. El texto del párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3659/90⁽¹⁾ se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante, en lo que se refiere al trigo blando, a la cebada y al maíz, el mecanismo complementario a los intercambios sólo es aplicable a los productos entregados en el territorio continental de Portugal y durante los períodos sensibles para la comercialización de la producción portuguesa, determinados según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽³⁾.».

2. Las notas a pie de página (2) a (5) se sustituyen por las notas (2) y (3) siguientes:

«(2) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(3) DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir de la campaña de comercialización 1991/92. No obstante, la limitación únicamente al territorio continental de Portugal será aplicable desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

(1) DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 38.